

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
 Radicado 11001 3103 032 2021 00110 00

1. Al revisar la subsanación de la demanda, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

2. En cuanto a las facturas 6489 y 6495 no es viable ordenar su pago, al no tener incorporada la fecha de recibo de los títulos, requisito establecido en el numeral 2 artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Muñoz Herrera Ingenieros Asociados S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Seguridad Hilton Ltda. en reorganización*, la suma de \$259'176.160, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

No.	Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
1	6975	05/10/2019	\$ 7`370.204.
2	6974	03/10/2019	\$ 6`075.728.
3	6966	13/08/2019	\$ 7`370.204.
4	6964	11/09/2019	\$ 6`075.728.
5	6972	13/09/2019	\$ 6`075.728.
6	6971	15/09/2019	\$ 7`370.204.
7	6946	06/07/2019	\$ 7`370.204.
8	6943	04/07/2019	\$ 6`075.728.
9	6937	26/06/2019	\$ 6`075.728.
10	6935	28/06/2019	\$ 7`370.204.
11	6923	07/05/2019	\$ 6`075.728.
12	6920	09/05/2019	\$ 7`370.204.
13	6899	05/04/2019	\$ 6`075.728.
14	6902	01/04/2019	\$ 7`370.204.
15	6892	09/05/2019	\$ 7`370.204.
16	6888	07/05/2019	\$ 6`075.728.

17	6883	01/02/2019	\$ 7`370.204.
18	6879	29/01/2019	\$ 6`075.728.
19	6871	01/01/2019	\$ 6`932.124.
20	6872	29/12/2018	\$ 5`628.128.
21	6868	11/12/2018	\$ 5`628.128.
22	6866	10/12/2018	\$ 6`932.124.
23	6855	12/11/2018	\$ 6`932.124.
24	6851	10/11/2018	\$ 5`628.128.
25	6547	12/10/2018	\$ 6`932.124.
26	6543	10/10/2018	\$ 5`628.128.
27	6539	13/09/2018	\$ 6`932.124.
28	6535	13/09/2018	\$ 5`628.128.
29	6530	05/08/2018	\$ 6`932.124.
30	6526	03/08/2018	\$ 5`628.128.
31	6522	02/07/2018	\$ 6`932.124.
32	6517	30/06/2018	\$ 5`628.128.
33	6512	08/06/2018	\$ 6`932.124.
34	6507	04/06/2018	\$ 5`628.128.
35	6504	14/05/2018	\$ 6`932.124.
36	6499	12/05/2018	\$ 5`628.128.
37	6483	12/03/2018	\$ 6`932.124.
38	6486	10/03/2018	\$ 5`628.128.
39	6474	10/02/2018	\$ 6`932.124.
40	6465	08/02/2018	\$ 5`628.128.

También se ordena a la ejecutada, pagar los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas reseñadas en la tabla anteriormente descrita, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Negar la orden de pago respecto de las facturas 6489 y 6495

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Néstor Julio Caballero Galvis, quien actúa como promotor de la ejecutante.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 728ff2c08ef205861f5fe9f2859b4ebc98e8c61a617a718d29dfbc62c2bf432c
Documento generado en 04/05/2021 07:46:08 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00110 00

Examinada la solicitud cautelar presentada por la ejecutante, referente al embargo y retención de “[/]os *dineros producto de los contratos Nro 1380-1149-2020 u otros vigentes como los del colegio Atanasio Girardot (Girardota Antioquia), colegio Federico Sierra (Bello Zamora Antioquia), colegio Ana Gómez Sierra (Rionegro Antioquia), colegio San José (Itagüí Antioquia), colegio María Bernal (Itagüí Antioquia), colegio Atanasio Girardot (Bello Antioquia), colegio José Miguel Restrepo (Copacabana Antioquia), colegio Carlos Pérez Mejía (Bello Antioquia) por obras derivadas de construcciones, diseños, trámites de licencias, estudios técnicos, infraestructura y en general cualquier otra actividad con el demandado MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A. NIT 830040332-2 emitido por el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa FFIE y el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A.*”, es viable decretarla de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 593 del Código General del Proceso; no obstante, debe limitarse debido a la condición de inembargable de los dineros destinados para la construcción de obras públicas, según el numeral 5 precepto 594 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, la medida se circunscribirá al contrato n.º1380-1149-2020, por no haberse referido los demás convenios en los que el demandado figura como contratista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los derechos de crédito que el ejecutado *Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.*, tenga a favor en el contrato de obra civil n.º1380-1149-2020; salvo aquellos rubros de que trata el numeral 5 artículo 594 del Código General del Proceso, los cuales se entienden inembargables.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$403'000.000.

Secretaría comunique esta decisión a la entidad contratante en el referido convenio de obra, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándole sobre el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, debiéndose transcribir en el comunicado lo estatuido en el numeral 5 artículo 594 del estatuto procesal.

La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, lo que podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108343004b1c92b9bab92c3aea5189febf14e9a6cbab0877e440af5c17f39e88
Documento generado en 04/05/2021 07:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00540 00

Revisado el presente asunto, se evidencia, que en auto del 15 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La última actuación registrada corresponde al proveído del 14 de noviembre de 2019, en el que se requirió a la demandante para que intentara notificar al demandado a los correos electrónicos asesoram95@gmail.com y mjsanz@grupoimalca.com.

Así las cosas, y descontando el periodo de suspensión de términos judiciales del 16 de marzo 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, y lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, fuerza concluir que el tiempo de inactividad del proceso superó un (1) año; por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1.º numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, que estatuye, “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

No se impondrá condena en costas, por no estar causadas (numeral 8 precepto 365 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por *IMA Industria de Artículos de Madera S.A. en Reorganización* contra *Infiniti 93 S.A.S.*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiése.

TERCERO: Desglosar los títulos base de la ejecución a favor del demandante, efectuándose las constancias de rigor.

CUARTO: No imponer condena en costas, por no estar causadas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p> <p>Dz</p>

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3faa27580655bd23b6725975472a87879d6699bffc63dc4c8348c3cf6e0f162**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00057 00

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se requiere por última vez a las entidades financieras a quienes se les comunicó la medida cautelar decretada en auto del 21/09/2020 y, que no se han pronunciado acerca de dicha cautela, para que el término de cinco (5) días informen sobre el trámite adelantado para el acatamiento de la orden impartida.

Comunicar esta determinación mediante oficio, adjuntándose copia de los documentos circulares 1.349 del 19/10/2020 y 0072 - 0073 del 09/02/2021, haciendo énfasis en las facultades correccionales con las que cuenta el Juez frente a los particulares que incumplan las órdenes o demoren su ejecución (numeral 3.º artículo 44 del estatuto procesal).

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2018-00057-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**109b97cf6ccd012d6c8d2511ffd5f94030b04be0aeab43360c471c9d26d9d
26f**

Documento generado en 04/05/2021 07:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00057 00

Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite las gestiones de enteramiento del ejecutado *Radio Taxi Lagos S.A.S.*

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5125f9ed8fbd5cf76729f10bc4b393c864d0839c7d1e5cb89200d2191adee32
Documento generado en 04/05/2021 07:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00002 00

1. Surtir el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados *Rafael Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas, Hernando Gómez Blanco, Lauro Gómez Blanco, Agustín Gómez Abril y Arturo Gómez Abril*, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

2. Se resolverá sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por los citados sujetos procesales, una vez finalice el término de traslado de los referidos medios exceptivos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2634d34b2b8a2ab4d49b15ead92a082e57710300269d4181324c60b6448100e6
Documento generado en 04/05/2021 07:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00002 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de los demandados *Rafael Ulloa Arciniegas, José Ricardo Ulloa Arciniegas, Hernando Gómez Blanco, Lauro Gómez Blanco, Agustín Gómez Abril y Arturo Gómez Abril* frente el auto del 9 de marzo de 2021 dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Luz Amparo Hurtado* contra los impugnantes y los herederos indeterminados del causante *Gabriel Gómez*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se desestimó la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, planteada por los recurrentes.

2. Alegaron los impugnantes, que en este caso concurren los presupuestos legalmente establecidos para la configuración de la citada excepción, porque si bien las pretensiones de las diversas demandas formuladas por la accionante son distintas, su objetivo es el mismo, esto es, el retorno del inmueble objeto de este proceso a la sucesión del difunto *Guillermo Ulloa*; además, realizó algunas precisiones sobre los fenómenos de pleito pendiente y cosa juzgada.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante pidió se mantuviera la decisión recurrida, al no existir identidad de pretensiones en las demandas interpuestas, lo que imposibilita la constitución de la excepción planteada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

Sobre los presupuestos establecidos para la configuración de la excepción previa invocada por los recurrentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 30 de enero de 2014 exp. 001-2011-02003-01, en lo pertinente expuso:

“En cuanto al pleito pendiente o litispendencia, prevista en el numeral 10 del artículo 97 ibídem, debe ponerse de presente que conforme se ha sostenido de manera inveterada y

constante, éste requiere para su estructuración de varios presupuestos que pueden sintetizarse así: i) la existencia de otro proceso en curso; ii) que las partes sean las mismas en uno y otro proceso, y que iii) las pretensiones sean idénticas en cuanto a su objeto y su causa.¹

Es por lo anterior que la Corte ha fijado un importante criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente, señalando que existirá cuando el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.” (C.S.J. G.J., t. XCVIII, Pág. 744). Y, para que la cosa juzgada surta efectos, es menester, según el artículo 332 del C. de P. Civil, que se presente una trilogía de identidad entre los elementos que los procesalistas señalan como constitutivos de la pretensión, los cuales son: sujetos, petitum y causa petendi.”

3. De acuerdo con lo anterior, para la configuración de la citada excepción y cotejadas las pretensiones de las diversas demandas incoadas por la demandante, refulge la ausencia de identidad en las pretensiones de las acciones promovidas por la demandante, pues ellas corresponden a una acción de petición de la herencia y otra de lesión enorme y, en la que aquí se estudia se solicitó declarar simulado el negocio jurídico solemnizado en la escritura pública n.º1739 del 08/09/2009, y como consecuencia de ello, se dispongan las debidas restituciones a la sucesión del causante *José Guillermo Ulloa Fajardo*, y el pago de los perjuicios causados.

Y si bien se pueden presentar similitudes entre las citadas acciones, concretamente, lo atinente a los efectos en relación con el inmueble registrado con M.I. 230-35679, tal circunstancia no tiene la potencialidad de configurar la citada excepción.

Sobre dicha problemática, el citado tribunal en auto del 24 de mayo de 2017 exp. 032-2015-00846-01, memoró:

“[...] Es asunto averiguado que la excepción de pleito pendiente o litispendencia, tiene como presupuesto la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que su prosperidad está condicionada a que exista identidad de objeto, causas y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que la primera demanda comprenda la segunda” (se resalta).

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

5. En cuanto a la apelación formulada de manera subsidiaria, se infiere su improcedencia, toda vez que la providencia

¹ Se subraya.

atacada no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni de manera especial en parte alguna del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d29b2da436702bd3f0c90aaead99f306fc93f6acce30c127a85b8dc9c342**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Al revisar la demanda declarativa en reconvencción y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo* contra *La Mayor Vidriera S.A.S.*; se aprecia el incumplimiento de la formalidad contemplada en el numeral 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se prestó el juramento estimatorio respecto de la suma de \$406`073.659,2, reclamada por concepto de perjuicios, debiéndose discriminar el origen de dicho monto.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b42bfae1a2acd28683e27777ed6d7d86c594ea2689686a5fd267b7c39bb62**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00054 00

Tener en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, planteada por el convocado.

Se resolverá sobre dicha excepción previa, finalizado el término de traslado de la demanda en reconvención interpuesta por el demandado *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo* de acuerdo con el inciso 4.º artículo 371 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b790ad25286a7f8e9defa00af8c29e79d317d5d1ed8c2a5d6e1d173e704b1b10**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00084 00

Examinadas las gestiones de notificación del demandado *David Fernando Portilla Rico*, no se aprecia la constancia de entrega del aviso enviado al accionado el 4 de febrero de la presente anualidad; por lo tanto, se otorga al demandante el término de cinco (5) días, para que allegue el citado documento.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9dc2213cbaba801027305d0e9775f2c40a179588da3bee149bb42b0f808fc**
Documento generado en 04/05/2021 07:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00104 00

1. Examinados los escritos presentados por los apoderados de *Deisy Leonela Bernal Velásquez, Nury Sirley Bernal Velásquez y Danitsa Roa Cárdenas* y, previo a resolver sobre estos, se les requiere para que en el término de cinco (5) días especifiquen los actos de posesión endilgados en relación con el inmueble objeto de este proceso, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, se requiere a la señora *Danitsa Roa Cárdenas*, para que aporte los documentos referidos en los puntos 5; 6; 8 y 9 del acápite de pruebas, entre ellos, el registro de defunción del fallecido *Enrique Roa Medellín*, debiendo acreditar también su condición de hija del citado causante.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Jasson Alejandro Moreno Bernal, como apoderado judicial de *Deisy Leonela Bernal Velásquez y Nury Sirley Bernal Velásquez*, en los términos del poder especial otorgado.

3. Revisado el poder conferido por la señora *Danitsa Roa Cárdenas* al abogado Ever Jara Cabuya, se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2 artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5 Decreto 806 de 2020. Se otorga el término de cinco (5) días para que se corrija dicha falencia.

4. Requerir al demandante para en el término de diez (10) días acredite las gestiones de enteramiento del demandado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2953c3615bad2d8a3eef271973fea4f3bdda56dc90415596398a5a273ed2b9b
Documento generado en 04/05/2021 07:46:17 PM

2020-00104-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00259 00

1. Examinado el escrito presentado por las partes, en el que solicitan la terminación del proceso “*pago total de la obligación y las costas procesales*”, y dado que en la plataforma del *Banco Agrario de Colombia S.A.* figuran títulos depositados a este proceso por la suma de \$15'068.228; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *Hugo Orlando Fernández Varón* contra *Blanca Yaneth Socha Ariza* y *Jairo Roa Rojas*, por “*pago total de la obligación y las costas procesales*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la autoridad que corresponda. Oficiése.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, desglosar los títulos base de la ejecución a favor de los demandados, efectuando la aclaración contenida en el artículo 116 *ibídem*.

CUARTO: Entregar al ejecutante *Hugo Orlando Fernández Varón*, la suma de \$12'000.000. depositados en este proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas; devolver el saldo al demandado a quien se le descontó el dinero, esto es, *Jairo Roa Rojas*, salvo la existencia de acumulación de embargos.

QUINTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af966f474799865e19023904818ef05da8d70443a8f6afa838915773339468**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00344 00

Agregar al expediente el escrito de excepciones previas presentado por el demandado *Javier Augusto Díaz Pérez* y, se resolverá sobre estas una vez se notifiquen a todos los convocados.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2111ee38e1ce5b2f67e06e1198540b76637c507edc2d0d63f134bc32d6a906f8
Documento generado en 04/05/2021 07:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00344 00

1. Tener en cuenta que el demandado *Javier Augusto Díaz Pérez* presentó escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y previas.

Se correrá traslado de las excepciones meritorias, una vez culminen las gestiones de notificación de todos los sujetos procesales convocados y se resuelvan las excepciones previas planteadas.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 4 de marzo de 2021, atinente a acreditar las gestiones de notificación del demandado *José Andrés Moreu Pineda* y del citado *Efrén de Jesús Cardona Rojas*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, "[v]éncido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3a07e2752a6e9f1813b2fd26196b488c5b687eb2c2cb5385e4665788d4c4c7f
Documento generado en 04/05/2021 07:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00382 00

Correr traslado a la parte actora de las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, planteadas por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f447bdf890af49d1b56ffdc748936d534ebe29d221a59a98e97af40b65336**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00382 00

1. Tener en cuenta que el demandado *Óscar Sánchez Vega* se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Se correrá traslado de las excepciones meritorias formuladas, una vez se resuelvan las previas propuestas.

2. Al haberse corregido las falencias advertidas en el mandato conferido por el citado sujeto procesal, se reconoce personería para actuar al abogado Alfonso Soto Ospina, como apoderado judicial del accionado *Óscar Sánchez Vega*, en los términos del poder especial otorgado.

3. Examinada la póliza allegada por la parte actora, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, con apoyo en el artículo 590 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 591 *ibídem*, se ordena la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 50S-40330289 y en el establecimiento de comercio "*Estación de Servicio Automotriz El Éxito*", con matrícula mercantil 02974387, propiedad del demandado *Óscar Sánchez Vega*.

Comunicar esta determinación a la Cámara de Comercio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8321d215244d134e3ce441bfc521af1c0e0d08ab3adf5158a416d937b38001**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00004 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *José Ignacio Sierra Hernández* y las personas indeterminadas, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

2. Examinadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso y, tomando en cuenta lo estatuido en el inciso 3.º numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que también instale en la puerta de ingreso al apartamento, un aviso con la información exigida en la citada norma, debiendo allegar registro fotográfico de dicha actuación.

Aunado a lo anterior, se le requiere para acredite las gestiones de enteramiento de las demandadas *María Emma Sierra Zamora, María del Rosario Sierra Zamora, y María Gilma Sierra Zamora*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f4a3462eae3aebccee68411458202c7d501cfa05f50b24a64924b1e4447f02
Documento generado en 04/05/2021 07:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00113 00

Toda vez que el ejecutante *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, no subsanó la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca que promovió, tal como se ordenó en auto del 20 de abril de 2021, notificado en estado del 21 del mismo mes y anualidad; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca formulada por el *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras*, contra *Vilma Lucía Casas González*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873b64dbfa930b004904d47d1fbef3f5f2b1c5347b1bfe1288f5016beb2f5b32
Documento generado en 04/05/2021 07:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00124 00

Examinada la subsanación presentada por la ejecutante, se advierte la imposibilidad de tenerla en cuenta por haberse radicado extemporáneamente.

Cabe anotar, que en auto del 15 de abril de 2021 notificado en estado del 16 del mismo mes y anualidad, se inadmitió la acción; por lo tanto, y al tenor del inciso 2.º artículo 118 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para la subsanación venció el 23 de abril del presente año, siendo radicado el escrito subsanatorio el 26 del corriente mes y año, esto es, por fuera de tiempo,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda ejecutiva formulada por *Flor Noelia Ortiz Baquero* contra *Martha Liliana Blanco Noguera*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104782a9f0d515a9f3e06a63dca93d2d23702f1e15599fc43de9dc9f9d0326ec**
Documento generado en 04/05/2021 07:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00587 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 23 de abril de 2021, se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del proceso, se le imparte aprobación.

Como en este asunto no se han materializado medidas cautelares, el trámite se continuará en este despacho.

Notifíquese (2).

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64b0d5c6d526a9c1d0204a6231ab17764db62adbc5cd9a110d43a4d9d026ee**
Documento generado en 04/05/2021 06:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**